

MSP-DM-AG-AEE-633-2021

23 de agosto de 2021

Señor
Michael Soto Rojas
Ministro

Asunto: Documento de advertencia N° 01-028-2021 AD/AEE, sobre presuntas irregularidades presentadas en la Delegación Policial Distrito Carmen

Estimado señor:

Emitimos el presente Documento de Advertencia, de conformidad con las competencias otorgadas en el artículo 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno y las Normas de Control Interno para el Sector Público y las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, emitidas por la Contraloría General de la República.

Esta instancia fiscalizadora recibió denuncia en la cual se expone que funcionarios de la Delegación Policial Distrito Carmen, presuntamente, utilizan las móviles de esa Unidad Policial, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Clases Policiales II Etapa.

Sobre el particular esta Auditoría General constató que, funcionarios que, ocupando la Clase Agente I, Cargo Agente de Policía, sin recargo alguno, se desempeñan en un equipo de motorizados y además conducen móviles.

Por lo anterior, se conversó con el funcionario Félix Ángel Obando Peralta, Encargado de Operaciones de esa Unidad Policial, quien confirmó que, el Subgrupo Operativo Policial solamente utiliza motocicletas; sin embargo, tiene asignado el vehículo placa N° 08-7283, código 4023, para las labores de supervisión; el cual puede ser conducido por cualquier funcionario de esa escuadra, siempre y cuando posea el respectivo permiso de conducción institucional.

Ante tal situación, se revisó la bitácora "Control de Vehículos" de la citada móvil, confirmándose que un servidor la condujo por aproximadamente seis meses para trasladar a la Encargada de Subgrupo a las labores de supervisión y, en su ausencia, fue remplazado por otro funcionario.

Dado lo antes comentado, se consultó con la Lcda. Cecilia Fernández Castro, Jefatura del Departamento de Análisis Ocupacional de la Dirección de Recursos Humanos, quien aclaró que cuando en el Manual de Clases Policiales II Etapa se incluyó para clase Agente I la función "Conducir vehículos oficiales y/o en decomiso cuando sea solicitado por jefatura inmediata o superior de la unidad o dependencia policial", no implica que el servidor pueda conducir de forma permanente; sino más bien que puede colaborar en esa labor ante una eventualidad, sin que sea una tarea permanente del puesto; es decir, deber ser esporádica. Ahora bien, cuando es una actividad recurrente, señaló que el cargo correcto es Agente Conductor Operacional de vehículos oficiales que corresponde a la clase Agente II, aclarando que todo funcionario que conduzca una unidad móvil (vehículos y motocicletas) debe ocupar un puesto con clase de Agente II.

Por lo antes comentado, se consultó con el Comisario Daniel Calderón Rodríguez, Director General de la Fuerza Pública, quien indicó que, durante el proceso de implementación del citado Manual, cada uno de los jefes de las delegaciones policiales reportó la cantidad de conductores que tenían; no obstante, con el pasar del tiempo se han reducido los servidores que estaban siendo estudiados en el Cargo Agente Conductor Operacional de vehículos oficiales, debido a que no concluyeron el proceso; adicionalmente señaló que no se cuenta con suficientes puestos de la Clase Agentes II para ascender a los funcionarios que ocupando la Clase Agente I realizan la función de conducción de vehículos oficiales.

Aunado a lo anterior, comentó que, dada la realidad imperante con el servicio permanente brindado por las diferentes delegaciones policiales, se ha requerido utilizar a estos funcionarios, siendo la posición de esa Dirección que, en los casos de requerirse, debe documentarse haciéndose referencia a la función establecida en el mencionado Manual para la Clase Agente I; por cuanto, en caso contrario, se estarían quedando vehículos sin prestar servicio, afectándose la operatividad.

Bajo este contexto, es indispensable señalar la aplicación del “Principio de Legalidad” como punto de partida, que implica el sometimiento del quehacer de la Administración al ordenamiento jurídico, por cuanto es el sistema de derecho, el que fija los cauces por los cuales la Institución debe administrar los recursos.

De igual manera, el numeral 8 de la Ley General de Control Interno define el sistema de control interno como una faceta fundamental de la gestión administrativa, el cual procura proporcionar una seguridad razonable para que la organización alcance los objetivos propuestos.

En razón de lo comentado, resulta imperativo para esta Auditoría General, poner en conocimiento de ese Despacho la situación referida y que, de no actuarse, se asume el riesgo de posibles cobros por diferencias salariales por parte de los funcionarios que, ocupando la Clase Agente I desempeñan la función de conducción de vehículos oficiales, la cual corresponde a la Clase Agente II del Manual de Clases Policiales II Etapa; apartándose de los principios de eficacia, eficiencia y economía, según lo establecido en los artículos 3 inciso a) de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y 113.1 de la Ley General de la Administración Pública y, además, de lo señalado en la Circular MSP-DM-68-2019, de fecha 9 de enero de 2019, emitida por ese Despacho Superior.

Por último, de conformidad con el artículo 12 incisos a), b) y c) de la Ley General de Control Interno, es oportuno señalar los deberes que le asisten al Jerarca y titulares subordinados, previo cumplimiento del protocolo de ley, de considerar las observaciones formuladas por la Auditoría General.

Para lo anterior, se solicita que se informe de las acciones que se implementen para la atención de los aspectos que se presentan en este Documento de Advertencia.

Atentamente,

Douglas Elioth Martínez
Auditor Interno